



## C I R C U L A R CSJHUC24-201

Fecha: 8 de noviembre de 2024  
Para: JUECES PENALES MUNICIPALES CON FUNCIONES MIXTAS DE PITALITO, GARZÓN Y LA PLATA  
De: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA  
Asunto: “Reparto de acciones de tutela durante la vacancia judicial”

La Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, en el artículo 74, modificó lo establecido en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 146. VACACIONES.** Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, de conformidad con lo establecido en la Ley. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (subraya para resaltar) [...]”*

Por otra parte, el artículo 93 de la Ley 2430 de 2024 establece que la misma rige a partir de su promulgación, es decir de la publicación en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el 9 de octubre de 2024.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-932 de 2006, señaló:

*“En el mismo sentido, en la sentencia C-957 de 1999 se afirmó:*

*En lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario. Los efectos jurídicos de los actos legislativos y de las leyes que se producen a partir de la promulgación en el Diario Oficial, dan lugar a su oponibilidad y obligatoriedad sin que por ello se afecte la validez ni la existencia de los mismos.”*

Lo anterior significa que en las cabeceras de circuito de Pitalito, Garzón y La Plata a partir del presente año solo quedarán disponibles durante la vacancia judicial los Jueces Penales Municipales con funciones mixtas.

En ese orden, teniendo en cuenta las reglas de reparto de las acciones de tutela establecidas en el Decreto 333 de 2021, en el caso que se radique una acción de tutela en los Juzgados Penales Municipales, que sea de competencia de un Juez de categoría circuito o de Tribunal, ésta deberá ser asumida por los mismos, al encontrarse los demás despachos judiciales en vacancia judicial, como lo dio a conocer el Tribunal Superior de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, en Sentencia del 8 de abril de 2024, con radicado No. 41001 40 88 008 2024 00049 00, al resolver un conflicto de competencia.

Lo anterior, como quiera que son jueces constitucionales y, por lo tanto, las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021 no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia, como lo señala el párrafo 2 del artículo 1º del citado Decreto.

Adicionalmente, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prevé que son competentes para conocer de la acción de tutela, *“a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Cordialmente,



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/CAPC/DPRP